

C.A. de Santiago

Santiago, cuatro de octubre de dos mil veintidós.

A los folios 23 y 24: A todo, téngase presente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece Ana Ruth González Moya, por sí, e interpone acción de protección de garantías constitucionales en contra del Servicio de Impuestos Internos, por los actos ilegales y arbitrarios consistentes en no permitirle acceder al “Bono Clase Media” establecido por la ley N° 21.323, y en la demora en resolver el reclamo presentado al respecto por sobre el plazo establecido en la ley, todo lo cual amaga la garantía contempladas en el numeral 2 del artículo 19, de la Constitución Política de la República.

Expone la recurrente que habiendo postulado al citado beneficio éste le fue denegado, frente a lo cual presentó un reclamo haciendo presente a la entidad recurrida que desde julio de 2020 se encuentra con licencia médica, por lo que ha experimentado una disminución en sus remuneraciones superior al 20% exigido por la ley, que en la práctica asciende al 100%.

Agrega que si bien registra cotizaciones en AFP, estas corresponden a pagos ínfimos realizados por su empleador a título de pago de cuotas del sindicato, así como también al pago de licencias médicas que no constituyen renta.

Expresa que el año 2020, la entidad recurrida le solicitó la restitución del Bono Clase Media, por registrar cotizaciones de AFP, sin embargo, su petición administrativa folio N°77320023196, fue resuelta a su favor, determinando que no correspondía la devolución, por cumplir con los requisitos para la entrega de dicho bono, lo que considera un actuar, al menos, “dudoso” del servicio.

Alega que la actuación del Servicio de Impuestos Internos es ilegal, dado que infringe el artículo 2° de la ley N° 21.323, 1° del decreto ley N° 824, de 1974, Ley de Impuesto a la Renta y el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 44, de 1978, del Ministerio de Hacienda, que fija Normas Comunes para los Subsidios por Incapacidad Laboral de los Trabajadores Dependientes del Sector Privado, además de lo publicado en la propia página del servicio en orden a que los pagos realizados por Isapres no se consideran renta, y constituyen solamente subsidios imposables para previsión y salud.

Además, califica de ilegal el plazo establecido por la resolución N° 41, de 2021, del Servicio de Impuestos Internos para la resolución del reclamo administrativo, que es superior al señalado en la ley N° 21.323, en relación con artículo 123 bis del Código Tributario y que en los hechos la respuesta de su reclamo BCM2021_folio289856, excedió los 90 días hábiles que establece dicha normativa, por lo que debió tenerse por acogido, en circunstancias que con notable



retraso se le informa que éste ha sido rechazado puesto que no se ha acreditado disminución de la menos un 20% del ingreso promedio segundo semestre de 2020, comparado con el ingreso promedio segundo semestre de 2019, lo que transgrede los artículos 65 y siguientes de la ley N° 19.880.

Agrega que la decisión es también arbitraria pues que no hay justificación razonable para la denegación del beneficio por estar con licencia médica y otorgarlo a otras personas en su misma situación, lo cual vulnera la garantía contenida en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política.

En razón de lo anterior solicita se declare la ilegalidad y arbitrariedad de las actuaciones denunciadas; infringido el derecho constitucional a la igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República y se dispongan todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho ordenando al Servicio de Impuestos Internos que modifique la resolución del reclamo BCM2021_folio289856, presentado el 20 de abril de 2021, y establezca el otorgamiento del Bono Clase Media.

SEGUNDO: Que, informando sobre el recurso, comparece Paola Pacheco Flores, Directora Regional de la XIII Dirección Regional Metropolitana Santiago Centro del Servicio de Impuestos Internos, alegando la improcedencia de la acción de protección, en primer lugar, porque el objetivo perseguido en autos, a saber, que, se le conceda el Bono Clase Media 2021, contemplado en la ley N° 21.323, escapa con creces a la naturaleza cautelar, de esta acción constitucional, toda vez que, lo discutido tiene que ser resuelto en un procedimiento de naturaleza declarativa, donde las partes puedan hacer valer sus alegaciones y defensas, por no tratarse de un derecho indubitado, dado que supone verificar si la petición de la actora se ajusta a los requisitos de la mentada ley.

En cuanto al fondo, sostiene la inexistencia de un acto arbitrario e ilegal, por cuanto la ley N° 21.323 reguló expresamente los requisitos que deben cumplir las personas para acceder al Bono Clase Media 2021; estableciendo, además, la forma en que éstos habrían de ser medidos; en concreto, el ingreso promedio primer semestre 2019 (IPM 2019), el ingreso promedio segundo semestre 2019 (IPSS 2019), y el ingreso promedio segundo semestre 2020 (IPSS 2020), se determinan según las cotizaciones previsionales para pensiones.

Añade, en relación con el procedimiento de reclamo que dicho mecanismo es regulado por artículo 18 de la ley N° 21.323, sin perjuicio de cual, con fecha 16 de abril de 2021, ese Servicio dictó la Resolución Exenta N° 41, que regula el procedimiento sobre reclamo administrativo por bono de clase media, artículo 18 de la Ley N° 21.323, que establece un nuevo bono de clase media y un préstamo solidario para la protección de los ingresos de la clase media, la cual se enmarca



dentro de las facultades otorgadas por el artículo 6°, letra A N° 1, del Código Tributario; en los artículos 1°, 4° bis y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N°7, del Ministerio de Hacienda, de 1980; y lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley N°21.323.

Respecto de la situación de la recurrente, precisa que ninguno de los documentos acompañados por ella cumple con el requisito previsto en el artículo 3°, de la ley N° 21.323, en orden a que dicha disminución se refleje en el certificado de cotizaciones previsionales, por lo que dicho servicio solo ha dado cumplimiento a lo preceptuado en la Ley N° 21.323.

Luego de detallar la forma en que fueron calculados los ingresos promedios mensuales de la protegida para el segundo semestre de 2019 y 2020 expone que, de acuerdo a la información presentada, la caída en su ingreso corresponde a un 15.8% por lo que no cumple con el requisito establecido en la ley, que exige un 20%.

Aduce también que no hay afectación de derechos constitucionales dado que la recurrente no ha demostrado en forma alguna que haya recibido un trato diferente de aquellos contribuyentes que se encuentran en su misma situación, esto es, que no cumpliendo con los requisitos previstos en la ley N° 21.323 hayan percibido indebidamente el “Bono Clase Media 2021”.

Concluye manifestando que la acción de protección debe ser rechazada pues esta no es la vía idónea para conocer del asunto; el actuar del servicio se ha enmarcado dentro de la normativa legal vigente, no existiendo la omisión arbitraria y/o ilegal que se imputa ni conculcación de las garantías fundamentales denunciadas como infringidas.

TERCERO: Que, ahora bien, en lo que atañe al quid del asunto que es materia de este arbitrio aparece pertinente recordar que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio;

CUARTO: Que, consecuentemente, constituye requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que



afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental;

QUINTO: Que ahora bien, el arbitrio en análisis es una acción constitucional destinada a dar protección respecto de derechos que se encuentren indubitados y no discutidos, como sí acontece en este caso, en que lo que sustenta la pretensión del recurrente es la negativa del servicio recurrido a otorgarle denominado “Bono Clase Media”, establecido por la ley N° 21.323, y la demora en resolver el reclamo presentado al respecto, por sobre el plazo establecido en la ley, en circunstancias que la citada institución niega enfáticamente que ésta cumpliera los requisitos legales para acceder al beneficio, afirmando además que el procedimiento de reclamo fue regulado por la Resolución Exenta N° 41, de 2021, del Servicio de Impuestos Internos, dictado dentro de las facultades legales del referido organismo.

Luego de lo dicho, acontece, entonces, que los derechos que la actora solicita les sean tutelados, no pueden satisfacerse por esta vía, ni del modo que se pide, dado que atendida la naturaleza de los argumentos que motivan el acto que se objeta, el legislador ha dispuesto expresamente procedimientos legales de lato conocimiento destinados a esclarecerlos, los que no pueden ser sustituidos por la acción constitucional de protección, puesto que ello conllevaría aceptar su indebida instrumentalización;

SEXTO: Que, en estas circunstancias, no procede sino desestimar el presente recurso.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **se rechaza, sin costas**, el recurso de protección interpuesto, por doña Ana Ruth González Moya, en contra del Servicio de Impuestos Internos.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

N°Protección-40441-2021.





PEFXBDRNVP

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Alejandro Rivera M. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, cuatro de octubre de dos mil veintidós.

En Santiago, a cuatro de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.